



**Secretaría. Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00259-00.-**

**Montería, Dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

**-PROVEA-.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2023).**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	<b>23-001-31-05-003-2019-00259-00</b>
Ejecutante	<b>WILFRIDO PEREZ ALMANZA</b>
Ejecutado	<b>CESAR RIOS GONZALEZ y CLAUDIA VERGARA SALCEDO</b>

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae a la Sentencia de primera instancia, proferida, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **30 de JUNIO de 2023**; la que no fue objeto de recurso, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA**



**INSTANCIA "PRIMERO: DECLARAR que entre el señor WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA en calidad de trabajador y la parte demandada señores: CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo que se desarrolló desde el 12 DE ENERO DE 2006 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2017, en el cargo CONDUCTOR DE VOLCO. SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada señores: CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, a reconocer y pagar al demandante WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA, las siguientes sumas de dinero: 1. Cesantías: \$6.137.152 2. Intereses de Cesantías: \$79.181 3. Primas: \$ 659.845 4. Vacaciones: \$698.602 5. Sanción por el no pago intereses de las cesantías: \$79.181 Tales valores descritos anteriormente deberán indexarse desde su causación hasta el momento del pago. TERCERO: a la parte demandada señores: CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO a pagar a favor de WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA por concepto de indemnización moratorios de que trata el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, en atención a los argumentos expuestos en la considerativa de esta sentencia. CUARTO: CONDENAR a la parte demandada CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO a pagar a favor de WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA por concepto de indemnización de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías en un Fondo Administrador de las mismas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$2.581.950 acorde a lo motivado en precedencia. QUINTO: CONDENAR a la parte demandada señores: CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, a reconocer y pagar al demandante, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido desde el 12 de enero de 2006 al 30 mayo de 2017, con destino al fondo al que se encuentre afiliado el demandante, o escoja, teniendo como IBC la suma del s. m. l. m. v., junto a los intereses moratorios liquidados por la respectiva entidad de pensiones. SEXTO: Declarar la prosperidad parcial del medio exceptivo de prescripción propuesta por la parte demandada en los términos explicados en la parte motiva de esta sentencia y la improsperidad del medio exceptivo denominado Genérico, SEPTIMO: ABSOLVER a la parte demandada de las restantes pretensiones. OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M. V. a prorrata."**

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la parte ejecutada CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO a favor de la parte ejecutante en los términos dispuestos en el mismo.



Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

<b>LIQUIDACION DE LA CONDENA WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA</b>					
<b>INDEXACION DESDE EL 30 DE MAYO DE 2017 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024</b>					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 6.137.152	95,91	140,49	1,46481076	\$ 8.989.766
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 79.181	95,91	140,49	1,46481076	\$ 115.985
VACACIONES	\$ 698.602	95,91	140,49	1,46481076	\$ 1.023.320
PRIMAS	\$ 659.845	95,91	140,49	1,46481076	\$ 966.548
SANCION POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 79.181	95,91	140,49	1,46481076	\$ 115.985
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 7.653.961</b>				<b>\$11.211.604</b>

<b>SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS</b>	
CONCEPTO	VALOR
ART. 99 LEY 50 DE 1990	\$ 2.581.950

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., referente a los intereses moratorios, como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución, a la que se le aplicará el porcentaje vigente al extremo final – 2,42% mensual y sobre la base de \$ 6.876.178 desde el 1º de Junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, correspondiente a *cesantías, intereses de cesantías y primas* de la siguiente manera:



**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DEL ART 65 CST DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024**

CONCEPTO	VALOR	%	MESES	SUBTOTAL
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 6.876.178	2,42%	82	\$ 13.645.088

Así las cosas, hechas las operaciones del caso se obtienen los siguientes resultados: la suma de **\$11.211.604** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, debidamente indexados hasta el 31 de marzo de 2024, la que se continuará causando hasta que se haga efectivo el pago;* el valor de **\$2.581.950** por sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la cifra de **\$ 13.645.088** correspondientes a los *intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST, liquidados desde el 01 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024,* los que se seguirán causando en el curso del proceso a partir del 1º de abril de 2024 atendiendo a que es una obligación de trato sucesivo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, en armonía con los artículos 40 y 48 Cptss en concordancia con el artículo 424 C.G.P. (canon145 Cptss), se librará orden de pago por el valor resultante de las cotizaciones ordenadas pagar a cargo de la parte ejecutada con destino al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la información suministrada para tal fin, a quien se le oficiará para que se sirva liquidar los aportes a seguridad social en pensión dejados de pagar por los ejecutados CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ Y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCERO a favor del señor WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía N°6.874.155, en los periodos correspondientes de la relación laboral desde el 12 de enero de 2006 al 30 de mayo de 2017 con sus respectivos intereses moratorios teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de **WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA**, liquidadas y aprobadas en proveído de 26 de febrero de 2024, por valor de **\$1.160.000**, debidamente ejecutoriado, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor del actor, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.



En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a los ejecutados CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ Y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita:

*"a) El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito, CDT, contrato de Fiducia, préstamos o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener el demandado CESAR AUGUSTO RIOS ALMANZA, identificado con C.C. # 78.744.425, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, MIBANCO S.A.*

*b) El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, CDT, contrato de Fiducia o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener la demandada CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, identificada con C.C. # 50.912.814, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, MIBANCO S.A.*



- c) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 140-18176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Montería (Córdoba) de propiedad del señor CESAR AUGUSTO RIOS ALMANZA, identificado con C.C. # 78.744.425.
- d) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-272200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cartagena (Bolívar) de propiedad de la señora CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, identificada con C.C. # 50.912.814.
- e) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 140-45788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Montería (Córdoba) de propiedad de la señora CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, identificada con C.C. # 50.912.814.
- f) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 140-148358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Montería (Córdoba) de propiedad de la señora CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, identificada con C.C. # 50.912.814."

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, ordenándose que por secretaría se oficien en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas, y una vez se inscriban los embargos a los bienes inmuebles relacionados en precedencia se proveerá sobre el secuestro.

Finalmente, el Despacho a fin de establecer el límite de embargo de las cautelas que se decretarán incluirá, y sólo para tales efectos, dentro del valor del crédito, la simulación de cálculo actuarial aportada por la parte ejecutante (\$78.295.600), y bajo el presupuesto categórico de que las cautelas tienen como finalidad servir de prenda de garantía del pago de la obligación que se ejecuta, lo que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 40 y 48 Cptss y el numeral 10 del precitado canon 593, permite un sano equilibrio entre las partes.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ Y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO**, para que paguen a **WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA**, conforme a las consideraciones anteriores, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$11.211.604** correspondiente a las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, debidamente indexados hasta el 31 de marzo de 2024, corrección monetaria que se seguirá causando hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- El valor de **\$2.581.950** *por sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*.
- La cifra de **\$13.645.088** *correspondientes a los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST, liquidados desde el 01 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024*, junto con los que se seguirán causando en el curso del proceso a partir del 1º de abril de 2024 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los que calculan sobre la base de \$6.876.178 (cesantías, intereses de cesantías y primas sin indexar)
- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión los que deben ser depositados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor del ejecutante desde el día 12 de enero de 2006 al 30 de mayo de 2017, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, junto a los intereses moratorios liquidados por la respectiva entidad de pensiones de conformidad con el fallo objeto de ejecución, en consecuencia, OFICIESE al citado fondo de pensiones para que proceda a expedir el trabajo liquidatorio de que trata este punto a cargo de los ejecutados CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ Y CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCERO a favor del señor WILFRIDO ANTONIO PEREZ ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía N°6.874.155, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dineros que depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros,



certificados de depósito, CDT, contrato de Fiducia, préstamos o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener el demandado CESAR AUGUSTO RIOS ALMANZA, identificado con C.C. # 78.744.425, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA y MIBANCO S.A., siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 60 DE 2023** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$49.509.240).. Líbrense los oficios del caso. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO: \$159.800.000**, por las razones contenidas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, CDT, contrato de Fiducia o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener la demandada CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, identificada con C.C. # 50.912.814,, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, y MIBANCO S.A., siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 60 DE 2023** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$49.509.240).. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO: \$159.800.000**, por las razones contenidas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 140-18176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Montería (Córdoba), de propiedad del señor CESAR AUGUSTO RIOS ALMANZA, identificado con C.C. # 78.744.425, relacionado en la ejecucion de sentencia remitida el 07 de julio de 2023, propiedad del ejecutado, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Ofíciense por secretaría a la



respectiva Oficina de Instrumentos Pùblicos en que se encuentra inscrito el mismo.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas No. 060-272200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del municipio de Cartagena (Bolívar), No. 140-45788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del municipio de Montería (Córdoba), y No. 140-148358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del municipio de Montería (Córdoba) de propiedad de la señora CLAUDIA DEL CARMEN VERGARA SALCEDO, identificada con C.C. # 50.912.814, relacionado en la ejecucion de sentencia remitida el 07 de julio de 2023, propiedad del ejecutado, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Ofíciase por secretaría a las respectivas Oficinas de Instrumentos Pùblicos en que se encuentran inscritos los mismos.

**SEXTO:** Una vez inscritos los embargos reseñados en el ordinal cuarto y quinto se proveerá sobre el secuestro.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE POR ESTADO** a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f39b3f4e0e48da1c6fb8c0daf945c8b210e610eb2dd46622e984e28a10b5616**  
Documento generado en 16/04/2024 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**